

México: estímulos, ayudas y facilidades para la descentralización industrial y el desarrollo regional

NOTICIA

El día 23 de noviembre de 1971 se expidió el "Decreto que declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de las empresas a que el mismo se refiere" (Comercio Exterior, México diciembre de 1971, pp. 1073-1074), que fue considerado como un primer paso en la revisión y modernización de la política de fomento industrial de México. El artículo segundo del mencionado Decreto especifica que el Poder Ejecutivo expediría "disposiciones de carácter general" que determinarían "los estímulos fiscales y las ayudas y facilidades" que en cada zona o región se otorgarían para promover el establecimiento y ampliación de empresas que contribuyeran "a fortalecer el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el mercado interno e incorporar al mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar exportaciones, sustituir importaciones y propiciar una planta industrial mejor integrada con elevados niveles de eficiencia productiva".

En cumplimiento de esta disposición, el 19 de julio último se expidió el "Decreto que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgarán a las empresas industriales a que se refiere el Decreto del 23 de noviembre de 1971". El texto de esta disposición, que establece los mecanismos de fomento de las empresas que contribuyan a la descentralización industrial y al desarrollo regional, se reproduce a continuación.

TEXTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que

otorgan al Ejecutivo a mi cargo los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 1o. fracción XVI, inciso 5o., subinciso T., y 2o., fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1972, y

Considerando

Que en el Decreto de 23 de noviembre de 1971, que declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de las empresas a que el mismo se refiere, se señaló la necesidad de que el Gobierno Federal oriente las inversiones hacia las regiones o actividades que sea de interés nacional promover a fin de lograr que el desarrollo industrial beneficie a todas las regiones del país.

Que con tal fin, en el mismo ordenamiento se previó que el Ejecutivo a mi cargo, mediante disposiciones de carácter general, determinaría los estímulos, ayudas y facilidades que en cada zona o región habrían de otorgarse para promover el establecimiento y ampliación de las empresas que fuere necesario fomentar.

Que es necesario impulsar particularmente a aquellas empresas industriales que aprovechen en forma importante los productos agropecuarios, pesqueros y, en general, las materias primas de la zona o región donde se localicen, así como a aquellas cuyo establecimiento o ampliación contribuyan a la generación de empleos y al fortalecimiento de la economía de las entidades municipales y del país.

Que, además de procurar el establecimiento de nuevas empresas que cumplan con estos objetivos, es conveniente que el Gobierno Federal estimule a la industria ya establecida para que racionalice su producción y aumente su eficiencia y productividad en beneficio del consumidor nacional o de sus exportaciones.

Que, con objeto de propiciar un desarrollo regional más equilibrado y compensar las desigualdades existentes entre las diversas regiones del país, el otorgamiento de los estímulos, ayudas y facilidades debe hacerse tomando en cuenta el grado de concentración industrial, la proximidad de los mercados y la infraestructura disponible en cada una de ellas.

Que, dada la importancia que el crédito reviste para el establecimiento o ampliación de empresas industriales, se ha previsto que el Banco de México, S. A., señalará las normas conforme a las cuales la banca del país otorgará nuevos créditos para la instalación o ampliación de empresas en las zonas de menor desarrollo relativo.

Que, además de los estímulos fiscales y crediticios, las ayudas técnicas para la investigación de mercados, el abastecimiento de materias primas, la adquisición y selección de maquinaria, equipos y procesos de fabricación, así como las ayudas y facilidades administrativas para la obtención de créditos y para la constitución y organización de las empresas pueden ser un importante factor de ayuda y decisión en el empresario, sobre todo, si se proporcionan en forma preferente a las empresas de pequeña y mediana capacidad económica;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE SEÑALA LOS ESTIMULOS, AYUDAS Y FACILIDADES QUE SE OTORGARAN A LAS EMPRESAS INDUSTRIALES A QUE SE REFIERE EL DECRETO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1971

Sujetos

Artículo 1o. Podrán disfrutar de los estímulos, ayudas y facilidades a que este Decreto se refiere:

I. Las empresas que desarrollen una actividad industrial nueva en la entidad municipal o delegacional donde se establezcan;

II. Las empresas industriales que se establezcan para el aprovechamiento industrial de productos agropecuarios, pesqueros y, en general, materias primas de la zona donde se localicen aun cuando la actividad a que se dediquen no sea nueva en la entidad municipal o delegacional de que se trate;

III. Las empresas que desarrollen actividades industriales que sean nuevas en el país;

IV. Las empresas industriales que vengan a cubrir faltantes del consumo nacional que no sean de carácter transitorio y que en el último año hayan sido superiores al 20% de dicho consumo;

V. Las empresas industriales que racionalicen su producción y aumenten su eficiencia y productividad en provecho del consumidor nacional;

VI. Las empresas industriales que realicen ampliaciones en su capacidad productiva;

VII. Las empresas que inviertan el importe derivado de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo en el establecimiento o ampliación de industrias en las zonas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 5o.;

VIII. Aquellas empresas industriales cuyo fomento sea de particular interés para el país por su contribución al desarrollo nacional o regional, a la creación de fuentes de trabajo y a la mejor integración de la planta industrial.

Artículo 2o. Se considera que una empresa desarrolla una actividad industrial nueva en una entidad municipal o delegacional cuando se dedique a la fabricación de mercancías que no se produzcan en ésta, siempre que no se trate de meros sustitutos de otras que ya se estén produciendo.

Artículo 3o. Las empresas que se establezcan para el aprovechamiento industrial de productos agropecuarios, pesqueros y, en general, materias primas de la zona donde se localicen y cuya actividad no sea nueva dentro de la entidad municipal de que se trate, deberán emplear recursos humanos y naturales provenientes de las zonas 2 y 3 que representen el 40 por ciento, como mínimo, de su costo directo de producción para disfrutar de los estímulos que señala este Decreto.

Artículo 4o. Se consideran actividades industriales nuevas en el país la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en éste, siempre que no se trate de meros sustitutos de otras que ya se estén produciendo y que contribuyan en forma importante al desarrollo económico del país.

Artículo 5o. Para los fines de aplicación de este Decreto se divide el país en 3 zonas, como sigue:

I. *Zona 1.* Integrada por el Distrito Federal y los municipios

de Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuatitlán, Ecatepec, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla, Tultitlán y Texcoco del Estado de México; los municipios de Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina del Estado de Nuevo León y el municipio de Guadalajara del Estado de Jalisco.

II. *Zona 2.* Integrada por los municipios de Tlaquepaque y Zapopan del Estado de Jalisco; los municipios de Lerma y Toluca del Estado de México; los municipios de Cuernavaca y Jiutepec del Estado de Morelos; los municipios de Cuautlancingo, Puebla y San Pedro Cholula del Estado de Puebla y el municipio de Querétaro del Estado de Querétaro.

III. *Zona 3.* Integrada por el resto del territorio nacional.

Estímulos, ayudas y facilidades

Artículo 6o. Las empresas a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 1o., que se establezcan en las zonas 2 y 3, podrán disfrutar de las siguientes franquicias y reducciones de impuestos:

I. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2, y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3, de los impuestos de importación y sus adicionales sobre maquinaria y equipo;

II. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3, del impuesto del timbre;

III. Del 60 por ciento al 100 por ciento del impuesto sobre la renta que corresponda a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo de las empresas;

IV. Autorización para depreciar en forma acelerada las inversiones en maquinaria y equipo para efectos del pago del impuesto sobre la renta;

V. Las empresas a que se refiere la fracción I del Artículo 1o. que se establezcan en las zonas 2 y 3 podrán disfrutar además, de reducción del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento, en la Zona 3, de la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles o de los impuestos especiales equivalentes que graven la venta de primera mano, sin que en este último caso la reducción pueda ser superior a la que correspondería a la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles.

Artículo 7o. Las empresas a que se refiere la fracción III del Artículo 1o., que se establezcan en las zonas 2 y 3, podrán disfrutar de las siguientes franquicias o reducciones de impuestos:

I. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3, de los impuestos de importación y sus adicionales sobre materias primas, partes, maquinaria, equipo y refacciones;

II. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3, del impuesto del timbre;

III. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3, de la percepción

netamente federal del impuesto sobre ingresos mercantiles o de los impuestos especiales equivalentes que graven la venta de primera mano, sin que la reducción pueda ser superior a la que correspondería a la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles;

IV. Del 60 por ciento al 100 por ciento del impuesto sobre la renta que corresponda a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo de las empresas;

V. Del 10 por ciento al 25 por ciento del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas que corresponda si se trata de empresas establecidas en la Zona 2;

VI. Del 15 por ciento al 40 por ciento del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas que corresponda si se trata de empresas establecidas en la Zona 3;

VII. Autorización para depreciar en forma acelerada, las inversiones en maquinaria y equipo para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 8o. Las empresas a que se refiere la fracción IV del artículo 1o., que se establezcan en las zonas 2 y 3, podrán disfrutar de las siguientes franquicias o reducciones de impuestos:

I. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3 de los impuestos de importación y sus adicionales sobre materias primas, partes, maquinaria, equipo y refacciones;

II. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3 del impuesto del timbre;

III. Del 60 por ciento al 100 por ciento del impuesto sobre la renta que corresponda a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo de las empresas;

IV. Autorización para depreciar en forma acelerada, las inversiones en maquinaria y equipo para efectos del pago del impuesto sobre la renta;

V. Del 50 por ciento al 100 por ciento en la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento en la Zona 3, de la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles o de los impuestos especiales equivalentes que graven la venta de primera mano, sin que la reducción pueda ser superior a la que correspondería a la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles.

Artículo 9o. Cuando las empresas, cualquiera que sea la zona, realicen, previa solicitud, inversiones tendientes a racionalizar su producción y aumentar su eficiencia y productividad y logren con ello una reducción en sus precios al consumidor final en un 5 por ciento como mínimo, respecto del año anterior, podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

I. Devolución del 60 por ciento al 100 por ciento del impuesto general de importación y sus adicionales, pagados por la maquinaria y equipo, materias primas, partes y refacciones, importados para la racionalización señalada, una vez comprobado el cumplimiento de la reducción de precios de referencia;

II. Autorización para depreciar en forma acelerada para

efectos del pago del impuesto sobre la renta, las inversiones en maquinaria y equipo que destinen al logro de la racionalización.

La reducción en los precios deberá mantenerse por un mínimo de dos años.

Para disfrutar de la devolución del impuesto general de importación correspondiente a las materias primas, partes y refacciones por un plazo mayor al de dos años, deberá mantenerse la reducción de precios durante todo el plazo que se fije en la resolución particular.

Para fijar el monto del estímulo fiscal se tomará en cuenta el porcentaje de reducción de precios que realicen.

Artículo 10. Cuando se trate de ampliación de empresas establecidas en las zonas 2 y 3, que se ajusten a las finalidades previstas en el artículo 1o. del Decreto de 23 de noviembre de 1971, a juicio de la Comisión Intersecretarial a la que el mismo se refiere, se podrán otorgar los siguientes beneficios:

I. Reducción del 50 por ciento al 100 por ciento para la Zona 2 y del 60 por ciento al 100 por ciento para la Zona 3, del impuesto general de importación sobre maquinaria y equipo que se destinen a la ampliación;

II. Autorización para depreciar en forma acelerada, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, las inversiones en maquinaria y equipo que se destinen a la ampliación.

Estos estímulos se otorgarán tomando en cuenta el nivel económico de la zona en que se encuentre establecida la empresa y la importancia que la ampliación tenga en el aprovechamiento de los recursos humanos y naturales de la misma.

Artículo 11. Las empresas establecidas en las zonas 1, 2 y 3 no serán gravadas con el impuesto sobre la renta que corresponda a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo de las empresas conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de empresas establecidas en la Zona 1 cuando inviertan el importe de la enajenación en el establecimiento o ampliación de empresas en las zonas 2 y 3;

II. Tratándose de empresas establecidas en la Zona 2 cuando inviertan el importe de la enajenación en el establecimiento o ampliación de empresas en la Zona 3;

III. Tratándose de empresas establecidas en la Zona 3 cuando inviertan el importe de la enajenación en el establecimiento o ampliación de empresas en la misma zona.

Artículo 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Banco de México, señalará las normas conforme a las cuales la banca del país otorgará créditos en condiciones favorables para promover la instalación o ampliación de empresas industriales en las zonas 2 y 3. Dichas normas se referirán exclusivamente a los nuevos créditos que se otorguen para los fines arriba indicados.

Artículo 13. Además de los estímulos a que se refieren los artículos anteriores, a las empresas comprendidas en el artículo 1o., que se establezcan en las zonas 2 y 3, con capital social hasta de cinco millones de pesos, se les otorgarán las siguientes ayudas y facilidades:

1) Asesoría técnica.

2) Asesoría para la obtención de créditos con apoyo en los fondos creados por el Gobierno Federal.

3) Estudios de preinversión y factibilidad.

4) Asesoría para la investigación de mercados y para el abastecimiento de materias primas.

5) Asesoría sobre los requisitos que deben cumplir y los trámites que deben realizar para su establecimiento.

6) Asesoría para la adquisición y selección de maquinaria y equipo y procesos de fabricación.

Cuando se trate de empresas de menos de un millón de pesos de capital social se les otorgará asesoría para su constitución y organización.

Los límites máximos de capital señalados en el primer párrafo de este artículo podrán variarse si a juicio de la Comisión Intersecretarial, existen causas que lo justifiquen.

Las ayudas y facilidades a que este artículo se refiere se otorgarán por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, oyendo la opinión de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el Decreto de 23 de noviembre de 1971, podrá otorgar estímulos fiscales adicionales en cuanto a su naturaleza, monto o plazo a aquellas empresas cuyo establecimiento o ampliación sea de particular utilidad para el país o para determinada zona o región por su contribución a la creación de fuentes de trabajo, a la producción e integración industriales y al desarrollo regional; por el grado de contenido nacional que incorporarán en sus productos; por el volumen de sus inversiones en investigaciones tecnológicas; por los efectos de sus operaciones sobre la Balanza de Pagos y las demás circunstancias específicas que coadyuvan al logro de los objetivos señalados en el mencionado Decreto.

En estos casos los estímulos fiscales se otorgarán mediante disposiciones de carácter general y siempre y cuando con ello no se cree una situación de competencia privilegiada entre empresas.

Cuando se trate de la zona 1, se tomarán en cuenta, en todo caso, el grado de concentración industrial, la contaminación del medio ambiente, la magnitud del mercado regional y las demás circunstancias que concurren tanto en las entidades, en los municipios, como en las delegaciones.

Artículo 15. Sólo se permitirá la importación con garantía o libre de impuestos de aquellos artículos que no se produzcan en el país en condiciones satisfactorias de precio, calidad y plazo de entrega.

Únicamente se harán reducciones en los impuestos adicionales al de importación cuando no estén afectos a un fin específico.

Artículo 16. Las disposiciones de este Decreto relativas a la depreciación acelerada, surtirán los efectos de acuerdos de carácter general para los fines del artículo 21, fracción IV, de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, en lo que se refiere a las regiones o ramas de actividad económica.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las demás condiciones generales a que alude dicho precepto legal.

Artículo 17. Para los efectos de este Decreto y de la aplicación del artículo 19, fracción VI, inciso e), de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se considerarán regiones susceptibles de desarrollo las zonas 2 y 3.

Artículo 18. Para la fijación del monto de las franquicias o reducciones a que se refiere este Decreto se tomará en cuenta el empleo que generen las actividades beneficiadas.

Plazos

Artículo 19. Los plazos de los estímulos, ayudas y facilidades a que se refiere el presente Decreto, serán de 5 a 10 años improrrogables para las empresas que se establezcan en la Zona 3 y de 3 a 7 años improrrogables para las que se establezcan en la Zona 2.

La duración de los plazos se fijará atendiendo a la importancia económica, nacional o regional, de la actividad de que se trate.

Para las empresas a que se refiere el artículo 9o., los plazos serán de 2 a 5 años improrrogables.

Para los casos previstos en el artículo 14, los plazos se fijarán en las disposiciones de carácter general, en las que se señalen los estímulos y serán por un máximo de 10 años improrrogables.

Artículo 20. Los plazos para disfrutar de los estímulos que establece este Decreto, se computarán como sigue:

I. Para las reducciones en el impuesto general de importación y la depreciación acelerada a partir de la primera importación, una vez aceptada la solicitud, si se trata de maquinaria o equipo;

II. Cuando se trate de maquinaria adquirida en el país la depreciación acelerada se contará a partir de la fecha de la adquisición;

III. En el caso de materias primas y partes, desde la fecha de la importación de la primera partida, una vez aceptada la solicitud;

IV. Para las franquicias que correspondan en el impuesto del timbre a partir de la fecha de aceptación de su solicitud, y

V. Para las franquicias o reducciones en los impuestos de ingresos mercantiles o de los impuestos especiales, cuyo pago exima el de ingresos mercantiles, y en el impuesto sobre la renta, a partir de la fecha de la primera venta del producto exento.

En ningún caso estos plazos empezarán a correr en una fecha posterior a un año, contado a partir del día en que se hubiere notificado al interesado la resolución particular.

Artículo 21. Otorgados los estímulos para una empresa comprendida en cualquiera de las fracciones I, II y III del Artículo 1o., a las que se establezcan con posterioridad para

dedicarse a la misma actividad y llenen los requisitos que este Decreto señala, les corresponderán los mismos beneficios, por el plazo que le reste para disfrutar a la primera beneficiaria.

Los estímulos que se otorguen a las empresas comprendidas en las fracciones IV y V del Artículo 1o., se harán extensivos, previa solicitud, a partir del momento en que empiece a disfrutarlos la primera beneficiaria, a las empresas ya establecidas que se dediquen a la misma actividad y llenen los requisitos que este Decreto señala. Cuando se trate de empresas que se establezcan con posterioridad regirá para ellas lo dispuesto en el párrafo anterior.

Requisitos

Artículo 22. Para disfrutar de los beneficios, las empresas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Poseer una estructura del capital social, conforme a la cual la participación de mexicanos represente como mínimo el 51 por ciento;

II. Sus pagos al exterior por concepto de adquisición o derecho de uso de patentes, marcas o nombres comerciales, asistencia técnica, que se hagan en forma de regalías, participaciones en producción, venta o utilidades o bajo otras denominaciones, sean en especie, valores, en crédito o numerario, quedarán limitados al por ciento que sobre sus ventas netas anuales fije la Comisión, el que nunca podrá ser superior al 3 por ciento;

III. Las empresas deberán presentar junto con su solicitud los contratos a que se refieren los conceptos señalados en la fracción que antecede;

Los estímulos a que este Decreto se refiere no se otorgarán cuando en dichos contratos se establezcan restricciones a la exportación contrarias al interés nacional;

IV. Los créditos contraídos en el exterior y los intereses a cubrir sobre los mismos, estarán limitados a las cantidades que apruebe la Comisión;

V. Cumplir con las normas oficiales de calidad que fije la Secretaría de Industria y Comercio, o en su defecto, las que se le señalen en la respectiva resolución particular;

VI. Tener como mínimo un 60 por ciento de contenido nacional dentro de su costo directo de producción. La Comisión Intersecretarial podrá también acordar que se otorguen los beneficios que este Decreto establece, aunque la empresa inicie sus operaciones con un grado menor de contenido nacional, siempre que se ajuste al programa de integración que la propia Comisión apruebe para alcanzar dicho contenido. Podrá exceptuarse de la obligación de operar con 60 por ciento de contenido nacional a las empresas que requieran materias primas no disponibles en el país;

La Comisión Intersecretarial podrá considerar el contenido nacional en los productos exportados para efecto del cálculo del 60 por ciento, en los casos en que no se llegue a tal mínimo. Este tratamiento no se aplicará a empresas maquiladoras;

VII. La dirección y administración de la empresa deberá estar a cargo de mexicanos. Cuando las empresas cuenten con

un consejo de administración, la mayoría de sus integrantes deberán ser mexicanos;

Si se utilizan servicios técnicos de extranjeros, la empresa deberá indicar la forma en que dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la capacitación de trabajadores mexicanos, y

VIII. Las empresas comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 1o., deberán cumplir con el diferencial de precios respecto de los vigentes en el mercado interno de las principales países proveedores, en los términos que fije la Secretaría de Industria y Comercio.

Disposiciones generales

Artículo 23. Las empresas interesadas en acogerse a los beneficios contenidos en este Decreto, presentarán su solicitud ante la Secretaría de Industria y Comercio en los términos del instructivo.

Las solicitudes deberán ser firmadas por quienes tengan capacidad legal para obligar a las empresas peticionarias.

Artículo 24. Los estímulos fiscales que prevé este Decreto, únicamente se otorgarán a las actividades industriales que no disfruten de exenciones o reducciones de impuestos locales.

Artículo 25. Las empresas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto, deberán presentar solicitud por escrito en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la fecha de su aviso de iniciación de operaciones ante el Registro Federal de Causantes.

Cuando se trate de ampliación, la solicitud deberá hacerse con un mínimo de 30 días de anticipación a la fecha en que la empresa pretenda adquirir la maquinaria o los bienes inmuebles.

En los casos de racionalización de la producción, la solicitud deberá hacerse dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se programe iniciar la reducción de precios.

Artículo 26. Las empresas, cuya solicitud de franquicias haya sido expresamente aceptada por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos del instructivo, podrán importar, previa calificación, mercancías destinadas a la actividad objeto de su solicitud, garantizando el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente podrá autorizarse la garantía de los otros impuestos señalados en la resolución respectiva, a juicio de esta Secretaría.

Artículo 27. Las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público verificarán el cumplimiento, por parte de las empresas, de las condiciones que funden la concesión de los estímulos.

Artículo 28. Son motivo de cancelación de los beneficios concedidos:

I. Negarse a proporcionar los datos e informes que con apoyo en este Decreto soliciten la Comisión o las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público en la esfera de sus atribuciones;

II. Rendir datos o informes falsos;

III. Impedir o dificultar la verificación ordenada por el artículo 27 de este Decreto;

IV. No cumplir con las normas de calidad, que se hayan fijado;

V. Cambiar la localización de la planta industrial o el destino y uso de los bienes adquiridos al amparo de los beneficios otorgados por este Decreto, sin la autorización previa de la Comisión;

VI. Reincidir en las infracciones que hayan sido sancionadas con multa o suspensión temporal;

VII. No cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22.

VIII. No cumplir con los programas aprobados por la Comisión Intersecretarial, y

IX. La resolución de que es fundada una oposición en contra de la beneficiaria.

En los casos de las fracciones III, IV, VII y VIII, los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga ante la Comisión Intersecretarial creada por Decreto de 23 de noviembre de 1971, en un plazo que no exceda de 30 días.

Artículo 29. Las infracciones a este Decreto y las resoluciones que de él emanen, que no ameriten la cancelación de los beneficios otorgados serán sancionadas, según la gravedad de la infracción con multa de \$1 000.00 a \$100 000.00 o suspensión de los estímulos, ayudas y facilidades hasta por un año, a propuesta de la Comisión.

En caso de reincidencia en la infracción se podrán suspender los beneficios hasta por dos años, sin que se interrumpa el cómputo de los plazos.

Estas sanciones se aplicarán por la Secretaría de Industria y Comercio, después de escuchar a los interesados, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el infractor conforme a otras leyes o disposiciones aplicables.

Artículo 30. Por concepto de derechos de vigilancia las empresas beneficiarias pagarán una cuota equivalente al 4 por ciento del valor de las reducciones de impuestos obtenidas.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. A más tardar el 1o. de septiembre del año en curso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Banco de México, fijará las normas a que se refiere el Artículo 12 de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. *Luis Echeverría Álvarez.*- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, *Carlos Torres Manzo.*- Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Hugo B. Margán.*- Rúbrica.